



NEWSLETTER N° 6

Septiembre 2020

En este Newsletter:

Jurisprudencia relevante
Página 2

Resoluciones
administrativas relevantes
Página 7

Noticias legislativas
relevantes
Página 8

PRINCIPALES NOTICIAS:

Corte Suprema ordena ingreso al SEIA a proyecto minero de 38 sondajes exploratorios, por considerarse susceptible de generar impacto ambiental.

Corte de Apelaciones de Santiago rechaza recurso de protección y descarta consulta indígena. Reclamantes se encuentran fuera del área de influencia del proyecto.

Pascua Lama: Primer Tribunal Ambiental mantiene sanciones de multa y clausura definitiva impuesta por SMA.

CGR define que "Áreas de preservación ecológica" de PRMS deben considerarse como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de ingreso al SEIA.

SEA ordena levantar medida de suspensión de proyectos a partir del 21 de septiembre. Direcciones Regionales ejecutarán paulatinamente esta medida.

MMA modifica Normas de Emisión para vehículos motorizados Livianos y Medianos.

Ejecutivo vetó artículo sobre consultas de pertinencia de ingreso al SEIA en proyecto "Pro Inversión"



NEWSLETTER N°6

Novedades ambientales relevantes para ejecución de proyectos Septiembre 2020

JURISPRUDENCIA JUDICIAL RELEVANTE

- **Corte Suprema**

Apelación de Recurso de Protección “Muñoz con Minera Plata Carina SpA”. Rol N° 2608-2020. Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020.

Doctrina: *“el proyecto de la recurrida, debido a su gran envergadura y riesgo para las comunidades indígenas afectadas, debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al ser susceptible de causar impacto ambiental, puesto que aun cuando los sondeos exploratorios totalizan 38 en lugar de 40, es un hecho inconcuso que tales actividades se desarrollaron en tierras indígenas de ancestral ocupación por la Comunidad Indígena Aymara de Ticnamar, sin perjuicio de su proximidad con las tierras de las Comunidades Indígenas Aymaras de Timar y Villa Vista Alto Cobija” (c. Duodécimo).*

La Comunidad Indígena Aymara de Timar, la Comunidad Indígena Aymara de Villa Vista Sector Alto Cobija y tres personas naturales, dos de ellas socias de la Comunidad Indígena Aymara de Ticnamar, interpusieron un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Arica en contra de la sociedad Minera Plata Carina SpA, debido a la ejecución del Proyecto “Cerro Márquez” en un polígono de 500 hectáreas, ubicado en tierras de las comunidades indígenas Aymaras de Timar, Villa Vista Alto Cobija y Ticnamar, consistente en la construcción y habilitación de 38 sondeos de prospección o exploración minera ubicados en el Cerro Márquez, el cual, según indicó la recurrida, se encuentra en etapa de cierre. Su principal argumento es la falta de consulta indígena.

Dentro de los antecedentes de hecho relevantes, se encuentra que la recurrida remitió al Servicio de Evaluación Ambiental de Arica y Parinacota una consulta de pertinencia, la cual fue resuelta por Resolución Exenta N° 004 de 25 de enero de 2019, determinando que el proyecto minero no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria. Asimismo, por Resolución Exenta N° 804 de 10 de junio de 2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente, y resolviendo una denuncia presentada por don José Moruna Canavire, Presidente de la Comunidad Indígena Aymara de Timar, se rechazó el arbitrio, estableciendo la entidad fiscalizadora que no resulta procedente en la especie la apertura de un proceso de consulta indígena.



El Recurso de Protección en la Corte de Apelaciones de Arica fue rechazado, por considerarse que los reproches que se hacen por el recurrente no son susceptibles de ser resueltos por la presente acción, desde que exceden el ámbito de protección que debe ofrecer una acción constitucional, prevista para dar pronto remedio frente a vulneraciones a garantías constitucionales de carácter indubitado, las que no se advierten en el presente caso.

La Corte Suprema, en apelación de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, revocó la sentencia apelada y, en su lugar, acogió el recurso de protección interpuesto en contra de Minera Plata Carina SpA, debiendo la recurrida ingresar el proyecto minero de exploración ya singularizado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. De esta manera, el Tribunal Supremo concluye que los actos que resuelven consultas de pertinencia son actos meramente informativos y, *“aunque el titular del proyecto obtuvo sendas resoluciones favorables, tanto del Servicio de Evaluación Ambiental como de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el sentido que, prima facie, su proyecto no debía ingresar obligatoriamente al sistema de evaluación ambiental, de lo expuesto en los basamentos que anteceden, es manifiesto que el mismo debió haber ingresado al SEIA, de modo que la actuación de la recurrida no puede sino calificarse como ilegal, resultando lesiva para el derecho de la parte recurrente a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental”* (c. Decimotercero).

De esta forma, haciendo alusión a los principios preventivo y precautorio, la Corte Suprema concluye que, por el hecho de ser susceptible de causar impacto ambiental, pese a no encontrarse en los supuestos del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del artículo 3° del Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente), el proyecto debe ingresar al SEIA. Para la Corte, *“la hipótesis de susceptibilidad de impacto ambiental se ha verificado en los hechos con el episodio de turbiedad que afectó a las aguas del río Márquez, debido a una filtración de lodos del sondaje 1, según propio reconocimiento de la recurrida, derivándose los antecedentes al Servicio Nacional de Geología y Minería, y sin que exista constancia de intervención por parte de la Dirección General de Aguas en el ámbito de sus competencias”* (c. Duodécimo).

- **Corte Apelaciones de Santiago**

Recurso de Protección “Elena de Lourdes Rivera Cardozo y Comunidad Indígena de Colla con Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía”. Rol N° 21.560-2020. Sentencia de fecha 4 de septiembre de 2020.

Doctrina: *“Que, por consiguiente, la parte reclamante no sólo no presenta evidencias de generarse las alteraciones que define la ley y que torna obligatoria la consulta, sino que como pueblo originario ni siquiera ha justificado alguna afectación a sus derechos en sus tierras, sistemas de vida, creencias y bienestar, al no haber ilustrado razonablemente cómo le afectaría el proyecto calificado favorablemente por la autoridad ambiental recurrida.*

En fin, de la revisión de estos antecedentes no es posible observar que el proyecto en cuestión produzca trastornos o interferencias en la comunidad reclamante” (c. Décimo tercero).



Doña Elena Rivera Cardozo, por sí y en representación de la Comunidad Indígena Colla de Copiapó, interpuso Recurso de Protección en contra del Servicio de Evaluación Ambiental, por haber dictado la Resolución Exenta N° 94 de fecha 4 de febrero de 2020, mediante la cual se aprobó la evaluación ambiental del “Proyecto Blanco”, emplazado cerca del Salar Maricunga, por cuanto no se inició un proceso de consulta indígena que incluyera a la comunidad recurrente. Tal omisión, acusa, sería ilegal y arbitraria y vulneraría las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

La Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó dicho recurso, indicando que *“Que la Comunidad Indígena Colla de Copiapó no fue incluida dentro del Área de Influencia del proyecto (...). Se excluyó a la comunidad indígena recurrente aduciéndose que no sería afectada en sus usos ni en sus costumbres en razón de la distancia de aquella con la zona de emplazamiento del proyecto. En efecto, la localización de la Comunidad Indígena Colla de Copiapó se ubica a unos 52 kilómetros aproximadamente en línea recta de la obra más cercana del “Proyecto Blanco”, sin perjuicio además de que gran parte de esa comunidad no reside de forma permanente en el sector, sino que en Paipote, área urbana de la comuna de Copiapó”*.

Así, la Corte estableció no hay no existe una alteración del sistema de vida ni costumbres del grupo humano que conforma la comunidad indígena recurrente, pues ni las actividades de tránsito ni de transporte de material impactará su forma de vida.

- **Primer Tribunal Ambiental (Antofagasta)**

Recurso de Reclamación “Compañía Minera Nevada SpA. con Superintendencia del Medio Ambiente”. R-5-2018 y R-6-2018. Sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020.

Doctrina: *“Que, en consecuencia, cuando la multa no pueda ser eficaz para detener, eliminar o minimizar los efectos adversos derivados del incumplimiento, la clausura e incluso la revocación de la respectiva RCA serán la solución idónea”* (c. Ducentésimo sexagésimo octavo).

Compañía Minera Nevada SpA., interpuso reclamación judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y artículos 17 N°3 y 18 N°3 de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en contra de la Resolución Exenta N°72 de fecha 17 de enero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que sancionó con multa y clausura definitiva diversos incumplimientos del proyecto “Pascua Lama”.

Por su parte, Agrícola Dos Hermanos Limitada y Agrícola Santa Mónica Limitada interpusieron reclamación judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA



y artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 70 de fecha 15 de enero de 2018 y de la Resolución Exenta N°72 de fecha 17 de enero de 2018 de la SMA.

El Tribunal acogió parcialmente ambas reclamaciones, pero rechazando los puntos más sustantivos de las mismas, confirmando las sanciones impuestas. En este sentido, el Tribunal consideró, entre otras cosas, que *“la SMA ha obrado dentro del ámbito de la legalidad ponderando correctamente los elementos de la proporcionalidad al optar por la sanción de clausura definitiva y no por una clausura parcial o temporal acotada al sector del BNN tal como lo pretende CMN SpA, ya que la magnitud del peligro de daño en la salud de las personas hace necesario el cierre del proyecto minero Pascua-Lama, al no parecer viables otras alternativas de funcionamiento seguro para el medio ambiente y la salud de la población”* (c. cuadringentésimo cuarto).

Asimismo, en relación a la revisión de la RCA establecida en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, el Tribunal recalca *“Que, a juicio de este Tribunal, es dable concluir que solo en el momento en que se resuelve la revisión en cuestión, se tienen por corroborados legal e institucionalmente los presupuestos fácticos que justifican la revisión y modificación de la RCA. Sostener lo contrario, conllevaría desnaturalizar el sentido de un acto administrativo vigente y cuyas obligaciones son exigibles in actum. Así las cosas, y como bien señaló la SMA, se podría generar un incentivo perverso relativo a que los titulares puedan especular sobre el resultado de la revisión, que al ser un procedimiento complejo tanto técnica como jurídicamente, es completamente incierto. No puede por tanto la empresa escudarse en dicha incertidumbre para postergar el cumplimiento de sus obligaciones, máxime si ellas son exigibles tanto jurídica como materialmente, y más aún si se trata de medidas destinadas a enfrentar las externalidades de un proyecto en cualquiera de sus etapas”* (c. tricentésimo vigésimo octavo).

Se destaca, además, *“Que, a juicio de este Tribunal no están todos los elementos fundantes y necesarios que permitan acreditar la “significancia del daño ambiental”, ya que, como resultado de la evaluación realizada en función de los antecedentes presentados por la SMA respecto de este cargo, no se alcanza un umbral razonable para determinar la existencia de un daño en los términos de la Ley N°19.300, atendido el análisis de la SMA y el conocimiento científico disponible. Por lo antes descrito, este Tribunal considera que la SMA configura erróneamente la hipótesis de daño ambiental, confundiendo una alteración negativa de un impacto no previsto que no presenta efectos que causen una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo, con una alteración negativa que genere daño ambiental”*. (c. tricentésimo decimocuarto).



JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

- **Dictamen 39.766 de 2020 de la Contraloría General de la República.**

Doctrina: *“Áreas de preservación ecológica definidas en instrumentos de planificación territorial deben ser consideradas como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de lo dispuesto en el artículo 10, letra p), de la Ley N° 19.300”.*

La Superintendencia del Medio Ambiente solicitó un pronunciamiento de la CGR para determinar si un proyecto ubicado en un área que el Plan Regulador Metropolitano de Santiago -PRMS- ha definido como “área de preservación ecológica” debe entenderse emplazado en un “área colocada bajo protección oficial”, en conformidad con el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300, para efectos de su ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental. Lo anterior, en atención al oficio N° 16.557, de 2019, de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, que se pronunció en tal sentido. Además, solicitó que se precise la situación de los proyectos en ejecución emplazados en esas áreas, que no han ingresado al SEIA al amparo del criterio sustentado por el Servicio de Evaluación Ambiental -SEA-, diverso al expresado.

La CGR, bajo la misma lógica del Dictamen 4.000 de 2016, definió que “el PRMS, encontrándose habilitado a la sazón, definió áreas de protección de valor natural bajo la denominación de “áreas de preservación ecológica”, las que, por consiguiente, constituyen áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos de lo previsto en la letra p) del artículo 10 de la ley N° 19.300, como lo indicó el citado oficio N° 16.557, de 2019, de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, interpretación que deberán respetar e incorporar en sus actuaciones tanto el SEA como la SMA”, ordenándose a aquel modificar el oficio instructivo N° 130.844, de 2013, en los términos antes expuestos.

Luego, teniendo en cuenta la interpretación que ha venido divulgando y aplicando el SEA, y el resguardo del principio de seguridad jurídica, la CGR señala que “el criterio contenido en el presente no afectará a aquellos proyectos o actividades que, debidamente aprobados y emplazándose en un área de protección de valor natural definida en un instrumento de planificación territorial, han comenzado a ejecutarse sin someterse al SEIA, por entender que, conforme al criterio sustentado por la autoridad competente, no se encontraban en la obligación de ingresar a ese sistema en razón de esa ubicación”.

Por último, la CGR recalca que “no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometido al SEIA, sino solo aquellos que resulten relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar. Ello, en todo caso, es sin perjuicio de la concurrencia de otras causales que hagan procedente el ingreso de un proyecto al SEIA”.



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE - SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

- **Decreto Supremo N°40 de 2019, del Ministerio de Medio Ambiente. “Modifica Decreto Supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece la norma de emisión para vehículos medianos”.**

El Decreto aprueba el proyecto de Revisión de las Normas de Emisión aplicables a vehículos motorizados medianos, incorpora en el decreto supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones e incorpora dos nuevos artículos (artículos 4° nonies y decies). Fue publicado en el Diario Oficial el día 30 de septiembre de 2020.

- **Decreto Supremo N°41 de 2019, del Ministerio de Medio Ambiente. “Modifica Decreto Supremo N° 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece la norma de emisión para vehículos livianos”.**

El Decreto aprueba el proyecto de Revisión de las Normas de Emisión aplicables a vehículos motorizados livianos, incorpora en el decreto supremo N° 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones e incorpora dos nuevos artículos (artículos 4° decies y undecies). Fue publicado en el Diario Oficial el día 30 de septiembre de 2020.

- **Resolución Exenta N°202099101549, de 31 de agosto de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Dispone reanudación de evaluación proyectos en los términos que indica”.**

Mediante dicha resolución, el SEA dispuso alzar la medida provisional de suspensión de plazo dispuesta en virtud de las Resoluciones Exentas N°20209910194, N°202099101137, N°202099101326, N°202099101401, N°202099101430, N°202099101455, N°202099101491, a contar del 21 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, reanudar todos los procesos de evaluación que se encontraren suspendidos, que se substancien en todas las regiones del país y en la Dirección Ejecutiva según corresponda.

Dicha resolución, además, hace presente que el alzamiento de la medida es sin perjuicio de la facultad de cada Dirección Regional o de la Dirección Ejecutiva, según corresponda, de suspender los procesos de evaluación si existieren motivos fundados que imposibiliten la reanudación de las actividades de participación ciudadana y reuniones a que se refiere el artículo 86 del RSEIA.



CONGRESO NACIONAL

Boletín 11.747-03. Proyecto de ley que perfecciona los textos legales que indica, para promover la inversión.

Con fecha 24 de septiembre de 2020, el Ejecutivo ingresó observaciones al Proyecto de ley que perfecciona los textos legales que indica, para promover la inversión (Proyecto “Pro inversión”).

Dicha observación (veto) se refiere a la supresión del numeral 2 del artículo 1 del proyecto, que proponía incorporar un nuevo artículo 11 quater a la ley N° 19.300, el cual, junto con asignar un reconocimiento de rango legal a las consultas de pertinencia que pueden formular los particulares, establecía que las respuestas del SEA a dichas consultas no serán vinculantes en caso alguno, lo cual, según señala el Ejecutivo en su escrito, además de ser discordante con el reconocimiento legal de dichas consultas, es contradictorio con la idea matriz y los objetivos que persigue el proyecto de ley, el cual se encuentra en la etapa final de su discusión legislativa.

Si quiere o necesita más información, no dude en contactarnos.

www.msya.cl